



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00087-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 880

LA UNIVERSIDAD DEL VALLE mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondiente a la ejecución del contrato interadministrativo No. 4143.0.26.424.2015 del 27 de mayo de 2015 y la adición No. 01 ha dicho contrato de fecha 27 de mayo de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 52 del 10 de agosto de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"

1. *La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.400.000.00) por concepto de capital adeudado a la fecha, conforme a la liquidación presentado en la demanda.*
2. *Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*
3. **SOBRE COSTAS** *se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso)."*

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Después de presentada la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 52 del 10 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago, notificándose personalmente a la entidad ejecutada el día 09 de octubre de 2017; en atención a que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no presentó excepciones dentro de la respectiva oportunidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

. . 22

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- Contrato interadministrativo No. 4143.0.26.424.2015 del 27 de mayo de 2015 y la adición No. 01 ha dicho contrato de fecha 27 de mayo de 2015, suscrito entre LA UNIVERSIDAD DEL VALLE y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- Factura de venta No. 2015-4004 de fecha 09 de diciembre de 2015 por valor de \$ 44.400.000 por concepto de reembolso equivalente al 100% del adicional al contrato interadministrativo No. 4143.0.26.424.2015 del 27 de mayo de 2015, suscrito entre LA UNIVERSIDAD DEL VALLE y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, entra este Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

TITULO EJECUTIVO

En razón del conocimiento de los procesos ejecutivos, nos atenemos a lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y artículo 297 de la misma normatividad, que enuncia los procesos en los cuales los Jueces Administrativos con categoría Circuito conocen en primera instancia; así mismo, se determina específicamente los documentos que constituyen título ejecutivo.

Los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Num 3 del artículo 297 y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas liquidadas de dinero y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

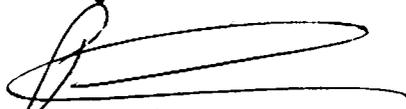
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 52 del 10 de agosto de 2017

SEGUNDO: LIQUIDAR el valor del crédito, con inclusión de los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 09 de enero de 2016 y hasta que se cancele en su totalidad, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán oportunamente por secretaría estando ejecutoriada esta providencia siguiendo los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se fijaran agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 *ibidem*, a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en esta instancia por el 1% de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante¹, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$444.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 073

De 20 NOV 2018

LA SECRETARIA _____



¹ Auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00043-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Rodolfo Augusto Balcázar Villaquiran.
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto de Sustanciación N° 1307

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se advierte que el extremo pasivo de la Litis propuso excepciones frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

- a- PAGO DE LA OBLIGACIÓN y,*
- b- PRESCRIPCIÓN.*

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Así pues, el artículo en mención preceptúa lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar

los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas signadas como "**PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN**" formuladas por el extremo pasivo Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por ser procedentes en el presente asunto dada la previsión configurativa dispuesta por el legislador.

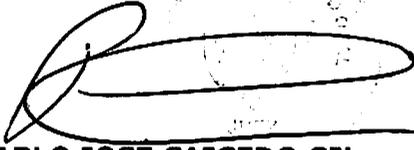
Ahora, respecto a las demás excepciones que pudieren constituirse en alguna excepción previa, al tenor del Núm. 3º del artículo 442 *ibídem*, es de advertir que las mismas deben ser alegadas mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago, aspecto que se acotó en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

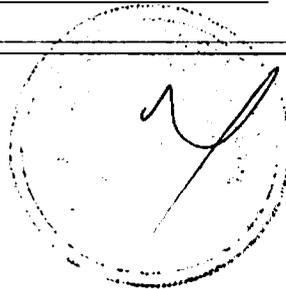
DISPONE:

1. Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas "PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN" formuladas por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- **por el término de diez (10) días.**

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.		073	
DE FECHA	20 NOV 2018		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00265-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lourdees Arboleda Angulo y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Auto Interlocutorio N° 858

Mediante escrito obrante a folio 132-133, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por los demandantes, y solicitando que no se condene en costas.

Frente a las anteriores solicitudes el apoderado judicial de la entidad demandada, coadyuvó a las solicitudes adjuradas, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 131 del expediente. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada asintió en lo solicitado no hay lugar a condenar en costas.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

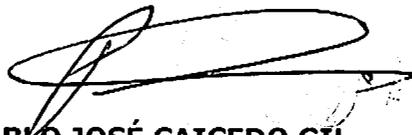
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Reparación Directa de LOURDES ARBOLEDA ANGULO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

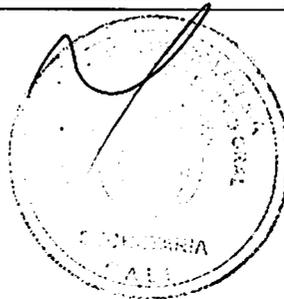
CUARTO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>073</u> DE	
FECHA <u>20 NOV 2010</u>	
EL SECRETARIO, _____	





58

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 676

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00170-00
ACTOR : CARLOS HUMBERTO BERNAL QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178¹. del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

- 7. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ identificado con la C.C. No. 16.642.473 y T.P. No. 43.256 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (Flo 1 del expediente)

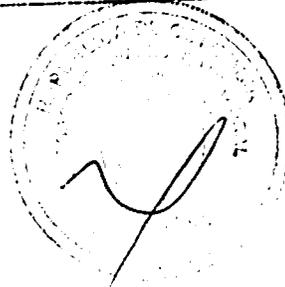
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

crh

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 073
De 20 NOV 2018

LA SECRETARIA. _____





CB
29

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 844

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00176-00
Actor : LUZ DARY GIRALDO GIRALDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La señora **LUZ DARY GIRALDO GIRALDO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1151.13.3.4534 de 6 de octubre de 2016, a través de la cual se negó su reliquidación pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LUZ DARY GIRALDO GIRALDO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

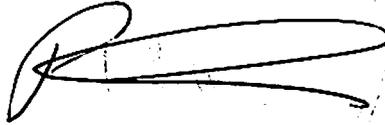
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

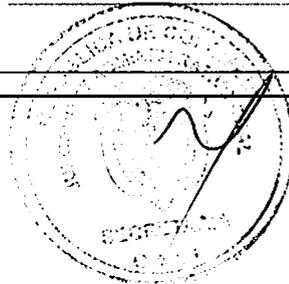


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>073</u> DE FECHA <u>20 NOV 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



322

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 851

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00306-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Luis Giraldo Lozano
DEMANDADOS: Metro Cali S.A. y Unimetro S.A.

El señor Diego Luis Giraldo Lozano, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de **METRO CALI S.A. Y LA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. –UNIMETRO S.A.-**, con el fin de que se efectúe a su favor el reconocimiento y pago de unas cifras de dinero a título de perjuicios materiales y morales, con ocasión a la desintegración del vehículo de servicio público de placas VBV955.

Igualmente observa el Despacho que mediante escrito visto a folios 295- 320 del expediente el apoderado de la demandante presenta adición de la demanda.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión y la adición de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 y 173 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la adición de la misma instaurada medio de control de reparación directa interpuesto por el señor DIEGO LUIS GIRALDO LOZANO, quien actúa mediante apoderado judicial contra METRO CALI S.A y LA UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A-UNIMETRO-.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a los demandados **METRO CALI S.A. Y LA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. –UNIMETRO S.A.-**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO, NO		20 NOV 2018	073
DE FECHA			



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



18

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho -Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Demandado: Fabiola Rafaela Corrales Peláez.

Auto Interlocutorio N° 861

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**" en contra de la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez, con el fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 44693 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez conforme la Ley 33 de 1985 aplicándose un IBL que no correspondía a la liquidación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en contra de la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez.

2. NOTIFICAR *personalmente* a la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez, identificada con C.C. 29.184.767 de Bolívar, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y para tal efecto,

3.- ORDENAR a la parte interesada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez (*Vía candelaria, Manzana 7, Casa 1, del Barrio el Poblado en el Municipio de Candelaria-Valle del Cauca*) en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

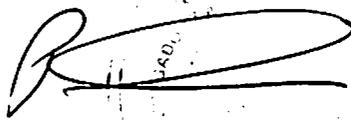
¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez, y **ii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., y en lo pertinente a los artículos 291 y siguientes *ibídem*. término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

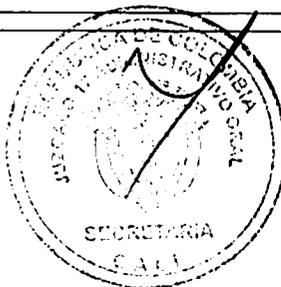
6. RECONOCER personería a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con Cedula No. 31.177.170 y T.P No. 77.684 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>073</u>	DE	
FECHA	<u>20 NOV 2018</u>		
EL SECRETARIO.			



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho -Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Demandado: Fabiola Rafaela Corrales Peláez.

Auto de Sustanciación N° 1308

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad"** en contra de la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez, con el fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 44693 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez conforme la Ley 33 de 1985 aplicándose un IBL que no correspondía a la liquidación.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en tanto se afirma que la Resolución GNR 44693 del 10 de febrero de 2016, *"resulta contraria al ordenamiento jurídico, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, tiene un error en su liquidación, revisado el expediente pensional así como las diferentes liquidaciones realizadas por COLPENSIONES, se pudo detectar que con la resolución GNR 44693 del 10 de febrero de 2016 se realizó por error involuntario la inclusión errada de las asignaciones básicas para el año 2005 (...)...alterando de esta manera la liquidación que en derecho le corresponde (...)...así entonces el valor de la mesada pensional que le asiste se debe liquidar conforme al promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio..."*

Igualmente, argumenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y que, el continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

Para resolver se considera:

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Fabiola Rafaela Corrales Peláez (*Vía candelaria, Manzana 7, Casa 1, del Barrio el Poblado en el Municipio de Candelaria-Valle del Cauca*) en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

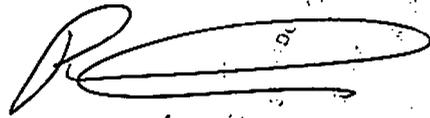
¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

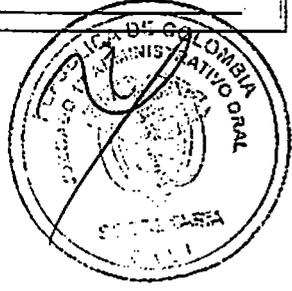
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 073 DE
FECHA 20 NOV 2018
EL SECRETARIO. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 846

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00237-00

Actor : JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El señor **JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 040 del 20 de abril de 2018, a través de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

- Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor LEIBER BARRAGAN VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.220 y T.P. No. 148.815 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>073</u>	DE
FECHA <u>20 NOV 2018</u>	
EL SECRETARIO. _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



130

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 845

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00226-00
Actor : ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La señora **ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4143.0.21.01085 de 29 de febrero de 2012 y No. 4143.010.21.8981 del 8 de noviembre de 2017, a través de la cual se negó su reliquidación pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

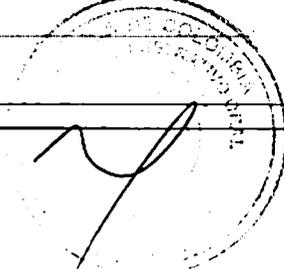
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 por el C. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>073</u> DE	
FECHA <u>20 NOV 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 1210

Radicación: 76001-33-33-017-2018 -00186-00
Actor : MARGARITA MEJIA ARCE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

Preceptúa el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciar-se clara y separadamente en la demanda.

Observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 4143.01.21.02892 del 14 de marzo de 2018, mientras en el poder se menciona que se solicita es la nulidad de la resolución No. 4143.0.21.3345 del 12 de mayo de 2016, por lo que debe aclararse tal situación,

En consecuencia, deberá demandarse correctamente el acto a demandar, por lo que se deberá corregir el poder y la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

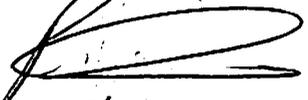
1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

- 3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. ALBERTO CARDENA D. identificado con la C.C. No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma. (Folio 1)

NOTIFIQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION DE AUTO

En auto susceptible de reposición por:

Estado No. 073

De 20-NOV-2018

LA SECRETARIA _____



² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 575

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00167-00
Actor : LUIS ALBERTO MONROY
**Demandado: NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **LUIS ALBERTO MONROY** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 25 de noviembre de 2015.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

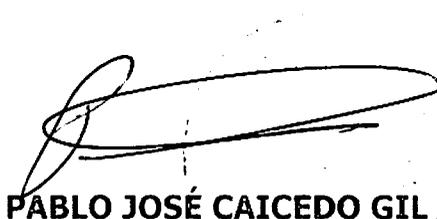
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LUIS ALBERTO MONROY**, contra la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

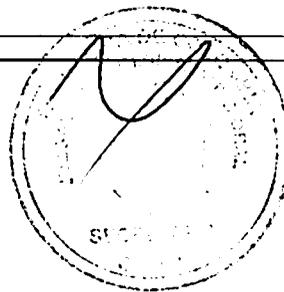
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	073	DE	
FECHA	20 NOV 2018		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



40

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 682

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00133-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral - Lesividad
Demandante: Colpensiones
Demandados: Esner Angulo Hernández

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ESNER ANGULO HERNANDEZ.

2. Acontecer Fáctico

Estudiada la demanda en comento, junto con la Resolución No. 6554 expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Buenaventura de Puertos de Colombia¹, observa el Despacho que en la misma se informa que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue precisamente en el Distrito de Buenaventura, en el año 1993.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como empleado de Puertos de Colombia, en el Distrito de Buenaventura (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de tal Distrito.

¹ Documento obrante en los discos compactos visibles a folio 1A.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

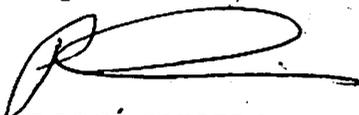
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, CANCELESE la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

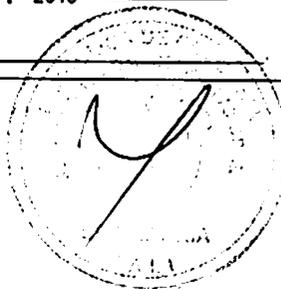
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>073</u>	DE	
FECHA	<u>20 NOV 2018</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00251-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JENNIFER TATIANA ESPINOSA OSPINA Y OTROS
Demandados: NACION – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio N° 842

La señora JENNIFER TATIANA ESPINOSA OSPINA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado “**Reparación Directa**” en contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos por la primera de las demandantes como consecuencia de las lesiones generadas en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2016.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por los señores JENNIFER TATIANA ESPINOSA OSPINA Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

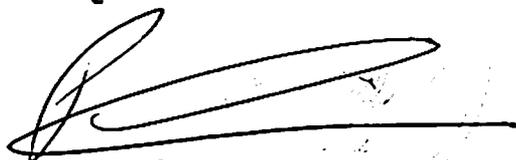
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **XIMENA LEAL TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y T.P. No. 189.013 por el C. de la J., como apoderado principal de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido, visible a folios 1 a .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>073</u>	DE	
FECHA	<u>20 NOV 2019</u>		
EL SECRETARIO,			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



51

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 683

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00195-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Carlos Arturo Campiño Moreno
Demandados: CASUR

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO, por medio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2. Acontecer Fáctico

Estudiada la demanda en comento, junto con la hoja de servicios obrante a folio 26 del expediente, observa el Despacho que en tal documento se informa que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Estación de Policía de Tuluá en el Departamento del Valle del Cauca.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como miembro de la Policía Nacional, en el Municipio de Tuluá (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (V).

Como ya se explicó, éste Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

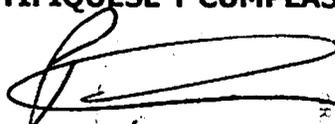
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

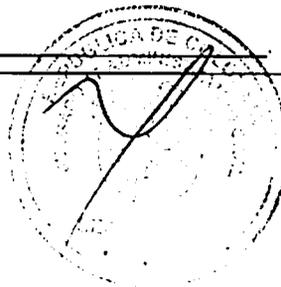
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>073</u>	DE
FECHA <u>20 NOV 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00283-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: EDGAR DONEYNS HERNANDEZ
Demandados: NACION – RAMA JUDICIAL- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Auto de sustanciación N° 1304

El señor EDGAR DONEYNS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN BOGOTÁ D.C. Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BOGOTÁ D.C.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 511 del 25 de junio de 2018, admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En vista de que lo anterior puede ocasionar inconvenientes a la hora de la notificar a las entidades demandadas el Despacho, en aplicación del artículo 285 del C.G.P., aclara que la presente demanda fue admitida en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y en consecuencia a ellas se debe realizar su notificación. Las demás disposiciones del auto interlocutorio No. 511 del 25 de junio de 2018, quedan incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

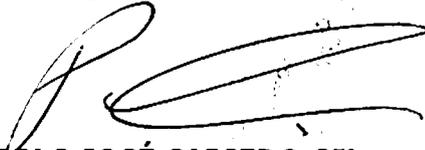
1. ACLARESE el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 511 del 25 de junio de 2018, el cual quedará así:

ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por el señor EDGAR DONEYNS HERNANDEZ, en contra de de la **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 073 DE
FECHA 20 NOV 2019

EL SECRETARIO, _____

